

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, miércoles 10 de Agosto de 1887.

Número 7133.

**CONTENIDO.**

|  |       |
|--|-------|
| <b>PODER LEGISLATIVO</b>   | Págs. |
| Consejo Nacional Legislativo — Ley 143 de 1887, por la cual se adiciona y reforma la 61 de 1886.....                     | 893   |
| <b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>   |       |
| Resolución sobre rebaja de pena.....   | 896   |
| <b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>  |       |
| Invitación á contrato para la adquisición de artículos de escritorio para las Oficinas telegráficas de la República..... | 896   |
| Avisos oficiales.....  | 896   |

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**  
El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada.  
Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución. A este principio se sujetará en todo caso el Presidente.

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 143 DE 1887**

(5 DE AGOSTO),

por la cual se adiciona y reforma la 61 de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

**TITULO I.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

*Capítulo I.*

Atribuciones de la Corte Suprema.

Art. 1º Corresponde á la Corte Suprema conocer en última instancia de los juicios de expropiación ó enajenación forzosa de que trata el artículo 32 de la Constitución, cuando la expropiación interese á un Departamento ó á la Nación.

Art. 2º Igualmente corresponde á la Corte Suprema conocer en última instancia de los recursos que se interpongan en los juicios que se susciten entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos.

En los términos de este artículo y del anterior quedan reformados los incisos 2º y 3º, Sección 2ª del artículo 21 de la ley 61 de 1886.

**TITULO II.**

**TRIBUNALES DE DISTRITO.**

*Capítulo I.*

Magistrados de los Tribunales.

Art. 3º Los Magistrados de los Tribunales asistirán diariamente al Despacho por el espacio de cuatro horas cada uno, las que deberán prorrogarse hasta por seis cuando fuere necesario.

Art. 4º No podrán ser á la vez Magistrados de un mismo Tribunal los parientes dentro de segundo grado de consanguinidad ó afinidad.

Quando ocurra este caso y alguno de los nombrados Magistrados no renuncie ó se excuse, subsistirá el nombramiento del de mayor edad, y el otro ú otros se tendrán por no elegidos.

Art. 5º Es aplicable á los Magistrados de los Tribunales, en cuanto la na-

turalidad del caso lo permita, y mientras no haya disposición especial que sea contraria, lo dispuesto respecto de los Magistrados de la Corte Suprema en el título VIII, "Disposiciones varias," libro I del Código Judicial adoptado, y en el título III, capítulo I de la ley 61 de 1886, sobre personal de la Corte Suprema.

*Capítulo II.*

Conjueces de los Tribunales.

Art. 6º En los primeros quince días del mes de Enero de cada año formará cada Tribunal en Sala de acuerdo una lista de veinte individuos que sean vecinos del mismo lugar en que reside el Tribunal, de entre los cuales se sortearán los Conjueces en los casos en que sea necesario conforme á la ley.

Art. 7º Son aplicables á los Conjueces y al Presidente de cada Tribunal, respectivamente, las disposiciones relativas á los Conjueces de la Corte Suprema y al Presidente de ésta, consignadas en el Código Judicial adoptado.

*Capítulo III.*

Atribuciones de los Tribunales.

Art. 8º Las funciones y deberes de los Tribunales son :

1ª Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales; removerlos cuando lo estimen conveniente; oír y decidir sus excusas y renunciaciones, y concederles, con justa causa, licencia para separarse del ejercicio de sus funciones, disponiendo lo necesario para que no se entorpezca el Despacho ;

2ª Formar los reglamentos necesarios para el régimen del Tribunal y aprobar los de las Secretarías ;

3ª Dirimir las competencias que se susciten sobre jurisdicción, siempre que la competencia no sea de las que deben dirimir los Jueces de Circuito ó la Corte Suprema ;

4ª Conocer por apelación ó consulta de la nulidad de los actos que expidan los Concejos municipales, cuando sean contrarios á la Constitución ó leyes de la Nación, ó á las respectivas ordenanzas departamentales ;

5ª Conocer de las apelaciones de los autos que dicten los Jueces de Circuito en asuntos de jurisdicción voluntaria ;

6ª Conocer en segunda instancia de las causas de responsabilidad de que conocen en la primera los Jueces de Circuito, contra los funcionarios ó empleados públicos creados por la Constitución ó por la ley, y cuyo conocimiento no esté atribuido, por la misma Constitución ó ley posterior, á la Corte Suprema exclusivamente, ó á los Tribunales en segunda instancia ;

7ª Conocer de las demás causas criminales que les dirijan los Jueces de Circuito ó los Jueces Superiores de Distrito, á virtud de los recursos de nulidad, apelación ó consulta, conforme á la ley ;

8º Conocer en segunda instancia, y sea cual fuere la cuantía, de las controversias que se susciten sobre ó á causa de los contratos que celebren los Gobernadores de los Departamentos, por sí ó por sus Agentes, de orden especial de los mismos Gobernadores ;

9º Conocer en primera instancia de los juicios de expropiación ó enajenación forzosa de que trata el artículo 32 de la Constitución, en todos los casos en que la expropiación interese á un Departamento ó á la Nación ; y en segunda instancia, de los mismos juicios de expropiación ó enajenación forzosa de que trata el artículo 32 de la Constitución, en el primer caso se consultará la sentencia con la Corte Suprema de Justicia ;

10. Conocer en segunda instancia de todos los asuntos contenciosos que se susciten con relación á los privilegios ó concesiones otorgadas por las Asambleas departamentales, en uso de la facultad que les confiere el artículo 185 de la Constitución ;

11. Conocer en segunda instancia de todas las demás causas civiles que se remitan á los Tribunales en apelación ó consulta, conforme á la ley, por los Jueces de Circuito ó por los empleados que ejercen jurisdicción coactiva ;

12. Oír y decidir las reclamaciones sobre condenaciones de costas que se hayan hecho por los mismos Tribunales ;

13. Finalmente, los Tribunales de Distrito judicial ejercerán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, las atribuciones conferidas á la Corte Suprema en el Código Judicial adoptado, en las reformas 4ª, 5ª y 6ª, y de la 8ª á la 48 de la ley 46 de 1876, y en las reformas 3ª, 4ª y 5ª y de la 7ª á la 17 de la ley 53 de 1882 ; en tanto que ninguna de tales atribuciones se haya asignado expresa y exclusivamente á la Corte Suprema de Justicia, en la Constitución, en la ley 61 de 1886, ó en alguna de las leyes posteriores á esta última.

Art. 9º Corresponde también á los Tribunales Superiores de Distrito el nombramiento de los Jueces municipales respectivos, teniendo en consideración lo preceptuado en el artículo 157 de la Constitución. El período de duración de estos Jueces será de un año contado desde el 1º de Enero de cada año.

*Capítulo IV.*

Modo de conocer los Tribunales en los negocios de su competencia.

Art. 10. De los negocios que corresponden á los Tribunales, según el artículo anterior, conocerán de la manera siguiente :

En Sala de Acuerdo, en los negocios designados con los números 1º, 3º y 4º

En el caso de los números 3º y 4º sustanciará el negocio y presentará el proyecto de resolución el Magistrado á quien se haya repartido aquí.

De igual manera se procederá en los casos análogos.

Art. 11. De los negocios designados con los números 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 12 conocerán los Tribunales en Sala de tres Magistrados, correspondiendo á un solo Magistrado la sustanciación del negocio.

Art. 12. Se hace extensivo á los Tribunales de Distrito lo dispuesto en el título III, capítulo III de la ley 61 de 1886, sobre el modo de ejercer la Corte sus atribuciones, con la modificación relativa al número de Magistrados que deben conocer.

Art. 13. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo será aplicable cuando no haya disposición especial en contrario, posterior á la Constitución.

*Capítulo V.*

Presidentes y Vicepresidentes de los Tribunales Superiores.

Art. 14. Las funciones del Presidente y Vicepresidente de los Tribunales serán,

en cuanto la naturaleza del caso lo permita, las mismas que en la ley 61 de 1886 se asignan al Presidente y Vicepresidente de la Corte.

*Capítulo VI.*

Secretario y demás empleados de los Tribunales.

Art. 15. Los deberes de los Secretarios y demás empleados de los Tribunales serán, con las modificaciones que la naturaleza del caso requiera, las mismas que en el Código Judicial adoptado se asignan al Secretario y demás empleados subalternos de la Corte.

**TITULO III.**

**JUZGADOS SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.**

Art. 16. Los Jueces superiores de Distrito, además de los delitos cuyo conocimiento les está atribuido en el artículo 102 de la ley 61 de 1886, conocerán de los mencionados en los artículos 520 á 555 del Código Penal adoptado, y en todos ellos, de la manera como se dispone en el título III de la ley 57 de 1887.

**TITULO IV.**

**JUZGADOS DE CIRCUITO.**

*Capítulo I.*

Jueces de Circuito.

Art. 17. En cada Distrito Judicial habrá tantos Juzgados de Circuito en los ramos de lo civil y lo criminal, cuantos hay en la actualidad, y con el mismo personal que hoy tienen.

Art. 18. Suprímese el Juzgado 2º del Circuito de Sincéjejo en el Departamento de Bolívar.

Los asuntos cuyo conocimiento corresponde á este Juzgado, pasarán al conocimiento del Juzgado 1º, el cual continuará funcionando como Juzgado único de dicho Circuito.

Art. 19. Establécese un nuevo Juzgado de Circuito, con residencia en el Distrito de Magangué (Departamento de Bolívar), que conocerá de lo civil y de lo criminal y con jurisdicción en todos los Distritos que componían la antigua provincia del mismo nombre.

Dicho Juzgado será desempeñado por un Juez que nombrará el Tribunal respectivo, tan luego como sea promulgada la presente ley, y tendrá, además, para su servicio un Secretario, un Escribiente y un Portero-escribiente.

Art. 20. Establécese en la ciudad de Bucaramanga un segundo Juzgado de Circuito en lo civil.

Este Juzgado tendrá el mismo número de empleados y éstos los mismos sueldos que hoy tiene el otro Juzgado de Circuito en lo civil, allí establecido.

*Capítulo II.*

Atribuciones de los Jueces de Circuito.

Art. 21. Las atribuciones y deberes de los Jueces de Circuito, son :

1º Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la República ;

2º Conocer en primera instancia de toda reclamación contra el Gobierno de la República para cuya decisión sean aplicables las estipulaciones de los tratados públicos ó las prescripciones del derecho internacional ;

3º Consultar con la Corte Suprema de Justicia las sentencias pronunciadas contra la Hacienda de la República;

4º Consultar con el respectivo Tribunal Superior las sentencias pronunciadas contra el Tesoro del Departamento ó de un Distrito municipal, en los casos en que conocean en primera instancia;

5º Conocer en primera instancia, y sea cual fuere la cuantía, de todas las controversias que se susciten sobre ó á causa de los contratos que celebre el Gobierno del Departamento, por sí ó por sus agentes, de orden especial del mismo Gobierno;

6º Conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos que se susciten con relación á los privilegios ó concesiones que se otorguen por las Asambleas departamentales;

7º Conocer en primera instancia sobre la nulidad de los actos que expidan los Concejos municipales, cuando sean contrarios á la Constitución ó leyes de la Nación, ó á las respectivas Ordenanzas departamentales;

8º Conocer en primera instancia los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando sean de mayor cuantía, y en aquellos en que no pueda fijarse cuantía por la naturaleza del negocio, y que no estén asignados unos u otros á otra autoridad por la ley;

9º Conocer en primera instancia de los siguientes juicios, sin consideración á la cuantía: 1º sobre concurso de acreedores; 2º sobre sucesión por causa de muerte; 3º sobre cuentas; 4º sobre bienes vacantes y mostrenco; 5º sobre divorcio y nulidad del matrimonio; 6º sobre alimentos; 7º sobre capellanías; 8º sobre expropiaciones ó enajenaciones forzosas de que trata el artículo 32 de la Constitución, en los casos en que la expropiación no interese al Departamento ni á la Nación; y 9º sobre minas, conforme al Código de la materia;

10. Conocer privativamente en primera instancia: 1º sobre la emancipación de los hijos; 2º sobre habilitación de edad; 3º sobre nombramiento y remoción de guardadores; 4º sobre interdicción judicial; y 5º sobre intervención judicial en la administración de los guardadores;

11. Conocer en primera instancia de los juicios civiles ordinarios de mayor cuantía, sobre intereses particulares;

12. Conocer en primera instancia de los juicios ejecutivos, de los posesorios, de los que versen sobre divisiones de bienes comunes, sobre obra nueva y sobre obra vieja, en los casos en que estos juicios sean de mayor cuantía;

13. Conocer en primera instancia de los juicios sumarios en general, cuando sean de mayor cuantía, y en los de la misma clase en que por la naturaleza del negocio no pueda fijarse cuantía;

14. Conocer en segunda instancia de las causas civiles de menor cuantía que les remitan en apelación ó consulta los Jueces municipales;

15. Practicar, á prevención con los Jueces municipales, las demás diligencias judiciales en que no haya oposición de parte y que no se hayan atribuido á otra autoridad por la ley;

16. Conocer en primera instancia de todos los asuntos judiciales civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido expresamente á otra autoridad por la ley;

17. Conocer en primera instancia de las causas criminales por delitos y culpas cometidos contra las personas de los Senadores y Representantes, mientras gozan de inmunidad, del Presidente y del Vicepresidente de la República, de los Ministros del Despacho, de los Consejeros de Estado, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador general de la Nación;

18. Decretar la suspensión y conocer en primera instancia de las causas criminales que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los

empleados y funcionarios públicos de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido á otra autoridad por la ley;

19. Conocer en primera instancia de las causas por delitos comunes en los casos en que su conocimiento no esté expresamente atribuido á otra autoridad por la ley;

20. Conocer en segunda instancia de las causas criminales en que hayan concurrido en primera los Jueces municipales, y que les remitan en apelación ó consulta conforme á la ley;

21. Dirimir las competencias que se susciten entre dos Jueces municipales del mismo Circuito; y en caso que correspondan á Circuitos distintos los Jueces en competencia, decidir las que hayan promovido los Jueces de su Circuito;

22. Dar los informes que les pidan las autoridades ó Corporaciones públicas, y exigir los que crean necesarios para la recta y cumplida administración de justicia;

23. Hacer comparecer ante sí y tomar sus declaraciones á los testigos cuyos testimonios se soliciten;

24. Aprobar ó improbar las tasaciones de costas que haga el Secretario cuando tenga facultad para ello, y oír y resolver las reclamaciones que sobre lo mismo hagan las partes;

25. Auxiliar los exhortos y despachos que les dirijan la Corte Suprema, los Tribunales y demás Juzgados para la práctica de alguna diligencia judicial;

26. Nombrar y remover libremente los subalternos del mismo Juzgado, oír y decidir sus excusas y renunciaciones, y conceder licencias para separarse del ejercicio de sus funciones, disponiendo lo conveniente para que no se entorpezca ni se atrase el despacho de los negocios;

27. Formar el Reglamento del Juzgado y de la Secretaría;

Art. 22. En los Circuitos judiciales en donde hubiere dos ó más Jueces de Circuito en el ramo de lo civil, ó dos ó más en el de lo criminal, se repartirán todos los días los negocios entre ellos, debiendo hacerse el repartimiento en cada Juzgado durante una misma semana.

Art. 23. En los casos en que conocean en primera instancia los Jueces de Circuito en asuntos civiles ó criminales, concederán para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito los recursos que se interpongan respecto de sus providencias, y al mismo Tribunal remitirán en consulta sus decisiones en los casos que la ley ordene; á menos que en la Constitución ó en ley expedida con posterioridad á ésta, se disponga expresamente otra cosa.

Art. 24. Las funciones judiciales asignadas en los libros segundo y tercero del Código Judicial adoptado á los Jueces nacionales de primera instancia y á los Prefectos de los Territorios, las ejercerán los Jueces de Circuito en lo que no se oponga á ninguna de las leyes expedidas con posterioridad á la Constitución.

## TITULO V.

### JUZGADOS EJECUTORES.

Art. 25. En el Circuito judicial de Bogotá habrá dos Juzgados Ejecutores con residencia en la ciudad del mismo nombre. Se denominará Juzgado 1º Ejecutor el que en la actualidad existe, y Juzgado 2º Ejecutor el que se crea por la presente ley.

El personal de cada Juzgado Ejecutor será: un Secretario, un Escribiente y un Portero-escribiente de libre nombramiento y remoción del Juez.

Art. 26. Los Jueces Ejecutores tendrán un suplente, y tanto los principales como los suplentes serán nombrados de la misma manera que lo son los Jueces de Circuito, conforme á la presente ley. El período de los Jueces principales terminará el día último de Febrero de

1890 y el de los suplentes será de un año.

Art. 27. Son funciones y deberes de los Jueces Ejecutores:

1º Practicar por Comisión todas las diligencias ejecutivas en negocios de mayor cuantía, hasta poner el juicio en estado de citar al ejecutado para sentencia de pregon y remate;

2º Practicar por comisión todas las diligencias relativas al inventario y avalúo de bienes en los juicios de sucesión, y al depósito de los mismos bienes, para evitar el extravío ó la pérdida de ellos;

3º Practicar por comisión las diligencias de embargo, inventario y avalúo de bienes en los juicios de concurso de acreedores, y proceder á la ocupación del escritorio y papeles del deudor concursado;

4º Hacer las citaciones y notificaciones personales que les ordenen practicar los Jueces de Circuito en el Ramo de lo civil;

5º Hacer comparecer ante sí y recibir sus declaraciones á los testigos cuyos testimonios se soliciten.

Art. 28. Lo dispuesto en el artículo anterior no priva á los Jueces de Circuito de la facultad de practicar por sí mismos las diligencias á que se refieren los incisos de dicho artículo, siéndoles prohibido comisionar á los Jueces Ejecutores para la práctica de las diligencias, de que trata el último inciso.

Art. 29. Cuando las citaciones y notificaciones de que trata el número 4º del artículo 27 deban practicarse fuera de la ciudad en que reside el Juez Ejecutor, no podrá comisionarse á éste para la práctica de ellas.

Art. 30. Los Jueces de Circuito pueden comisionar á los Jueces municipales respectivos para la práctica de las diligencias mencionadas en el inciso número 2º del artículo 27 de la presente ley, cuando deban practicarse fuera de la ciudad en que reside el Juez Ejecutor.

Art. 31. Los Jueces Ejecutores pueden, para el cumplimiento de las atribuciones que se les asignan, hacer uso de todos los apremios y ejercer todas las facultades que tienen los Jueces de Circuito.

Art. 32. Lo dispuesto en los números 22, 25 y 26 del artículo 21 y en el artículo 22 de esta ley, es aplicable á los Jueces Ejecutores.

## TITULO VI.

### JUECES MUNICIPALES.

Art. 33. Autorízase á los Concejos municipales para crear, cuando lo estimen conveniente, un Juez municipal auxiliar que conozca única y privativamente de las demandas ordinarias y de las ejecutivas, entre particulares, cuya cuantía no exceda de veinte pesos (\$ 20).

Dicho Juez puede ser comisionado por los Jueces del mismo Distrito municipal para practicar las diligencias judiciales de que trata el artículo 73 de la ley 57 de 1887.

El período del mencionado Juez concluirá al mismo tiempo que el de los otros Jueces municipales, que será por todos un año contado desde el día 1º de Enero, de manera que los Jueces que se nombren, á virtud de la autorización que precede, lo serán por el tiempo que aún falta del período en curso.

Art. 34. Son atribuciones de los Jueces municipales:

1º Conocer definitivamente de las demandas civiles ordinarias y ejecutivas, entre particulares, que no pasen de veinte pesos (\$ 20), sin otro recurso que el de queja;

2º Conocer en primera instancia de los asuntos de jurisdicción voluntaria cuando sean de menor cuantía;

3º Conocer en primera instancia de los juicios por demandas de menor cuantía, en consonancia con lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del artículo 21;

4º Practicar á prevención con los Jueces de Circuito, las demás diligencias judiciales en que no haya oposición de parte y que no se hayan atribuido á otra autoridad por la ley; y

5º Hacer comparecer ante sí y recibir sus declaraciones á los testigos cuyos testimonios se soliciten.

Art. 35. Los Jueces municipales, además de los delitos mencionados en el artículo 118 de la ley 61 de 1886, conocerán en el ramo de lo criminal:

1º De las causas criminales por hurtos cuyo importe no exceda de veinte pesos (\$ 20);

2º De las causas criminales por estafa ó engaño, en los casos de los artículos 646, 647 y 648 del Código Penal adoptado, cuando la cantidad ó cosa en que consista el engaño exceda de veinte pesos (\$ 20); y

3º De las causas criminales por abuso de confianza, en el caso del artículo 657 del Código Penal adoptado, cuando la cantidad no exceda de veinte pesos (\$ 20).

Art. 36. En los casos en que conocean en primera instancia los Jueces municipales en asuntos civiles ó criminales, concederán para ante el respectivo Juez de Circuito los recursos que se interpongan respecto de sus providencias, y al mismo Juez de Circuito remitirán en consulta sus decisiones, en los casos en que la ley ordene; á menos que en la Constitución ó en la ley expedida con posterioridad á ésta, se disponga expresamente otra cosa.

Art. 37. Las funciones judiciales asignadas en los libros II y III del Código Judicial adoptado á los Corregidores, las ejercerán los Jueces municipales, en lo que no se oponga á ninguna de las leyes expedidas con posterioridad á la Constitución.

## TITULO VII.

### Jurisdicción y competencia.

Art. 38. La jurisdicción es contenciosa cuando se ejerza en asuntos en que hay contradicción ó controversia que se decide por una sentencia.

Es voluntaria la jurisdicción cuando se ejerce en asuntos que requieren una decisión judicial, pero que no constituyen controversia.

## TITULO VIII.

### MINISTERIO PÚBLICO.

#### Capítulo 1.

##### Preliminares.

Art. 39. Los funcionarios del Ministerio público serán nombrados por el Presidente de la República, quien puede removerlos libremente, conforme á la atribución 3ª del artículo 119 de la Constitución.

Art. 40. El Ministerio público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno por el Procurador general de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores, por los Fiscales de los Juzgados Superiores, por los Fiscales de los Juzgados de Circuito y por los Personeros municipales.

#### Capítulo II.

##### Cámara de Representantes.

Art. 41. La Cámara de Representantes, en ejercicio del Ministerio público, tiene las atribuciones siguientes:

1º Iniciar la formación de las leyes que organican el Ministerio público, de conformidad con la atribución 2ª del artículo 102 de la Constitución;

2º Acusar á los funcionarios de que trata el inciso 4º del mencionado artículo 102 de la Constitución;

3º Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación, ó por particulares contra los funcionarios á quienes se refiere el inciso 5º del mismo artículo 102, y si prestaren mérito, fundar en ellos acusación ante el Senado.

## Capítulo III.

Procurador general de la Nación.

Art. 42. Para suplir las faltas absolutas ó temporales del Procurador general de la Nación, el Presidente de la República nombrará, anualmente, por orden numérico de 1º y 2º, dos suplentes.

Cuando la falta del Procurador general fuere absoluta, y ocurriere en el primero ó segundo año de su período, el Presidente de la República hará nueva elección para el resto del mismo período.

Art. 43. En los casos de falta absoluta ó temporal del Procurador general de la Nación, y que ocurra del mismo modo en los suplentes; ó siempre que el Procurador y los suplentes tengan impedimento para intervenir en algún negocio determinado, el Presidente de la República nombrará un Procurador interino. En el caso de impedimento, el Procurador interino conocerá únicamente en el negocio ó negocios determinados que ocurran.

Art. 44. Las funciones del Procurador general se extienden á toda la Nación, y en consecuencia los demás funcionarios del Ministerio público, mencionados en el artículo 40, cumplirán las órdenes que aquél les comunique, y practicarán las diligencias que les cometa en ejercicio de sus atribuciones legales; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución.

Art. 45. Son funciones del Procurador general de la Nación:

1º Dar á la Cámara de Representantes los denuncios y quejas á que haya lugar contra los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado y los Magistrados de la Corte Suprema por infracción de la Constitución ó de las leyes, conforme al inciso 5º artículo 102 de la Constitución;

2º Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta Corporación;

3º Llevar la voz de la Nación en todos los asuntos que interesen á ésta y de que conoce la Corte Suprema ó intervenir en ellos según las reglas de procedimiento establecidas en el Código Judicial y leyes posteriores á éste. Se exceptúan los nombramientos, renunciaciones, excusas ó licencias de empleados que corresponde hacer admitir ó conceder á la Corte;

4º Promover por sí, ó requerir al respectivo Agente inferior del Ministerio público para que promueva la formación de causa, cuando tenga noticia de que se ha cometido algún delito ó culpa cuyo conocimiento corresponde á la Corte Suprema en primera ó segunda instancia, y siempre que deba procederse de oficio;

5º Promover ó hacer que se promuevan todas las demandas que sean necesarias en defensa de los derechos é intereses de la Nación;

6º Defender los mismos derechos é intereses ante la Corte Suprema en todo juicio que se promueva contra la Nación ó en que ésta deba figurar;

7º Exigir de los funcionarios del Ministerio público los informes ó datos que estime convenientes, y dictar, en vista de ellos, providencias eficaces para dar impulso á la administración de justicia en los asuntos que interesen á la Nación;

8º Dar cada año, en el mes de Junio, al Presidente de la República, un informe detallado sobre el curso de la administración de justicia en general, y especialmente sobre los asuntos de carácter nacional; sin perjuicio de dar el mismo informe en todos los casos que el Gobierno lo solicite;

9º Asistir á los remates y ventas públicas que se hagan en la capital de la República en que tenga interés la Hacienda nacional y promover lo conveniente para evitar los fraudes;

10. Solicitar, ante cualesquiera funcionarios, la práctica de las diligencias que estime necesarias, para la averigua-

ción ó comprobación de algún hecho que interese á la República, pudiendo presenciar el acto ó interrogar, de palabra ó por escrito, á los testigos que hayan de declarar; y

11. Las demás funciones que la Constitución ó las leyes le atribuyan.

## Capítulo IV.

Fiscales de los Tribunales Superiores.

Art. 46. Son funciones y deberes de los Fiscales de los Tribunales Superiores:

1º Llevar la voz del Ministerio público en todos los negocios que se refieran á rentas, bienes y derechos de la Nación, del respectivo Departamento ó de un Distrito municipal y de los cuales conozcan los Tribunales Superiores, conforme al Código Judicial ó leyes posteriores á éste.

En consecuencia, promoverán ante el mismo Tribunal si fuere competente, las correspondientes acciones relativas á dichos bienes, rentas ó intereses y defenderán los mismos bienes, rentas ó intereses en todo juicio que se siga contra la Nación, el Departamento ó un Distrito municipal ante el respectivo Tribunal;

2º Acusar ante el Tribunal Superior, en su caso, á los empleados ó funcionarios públicos por delitos ó culpas cuyo conocimiento les esté atribuido á los mismos Tribunales y llevar la voz fiscal en las causas que se sigan por tales acusaciones;

3º Llevar la voz en todos los asuntos de que conozca el Tribunal, y en que deba intervenir el Ministerio público, conforme al Código Judicial y leyes posteriores al mismo Código, y según las reglas de procedimiento establecidas;

4º Promover por sí ó requerir al respectivo Agente inferior del Ministerio público, para que promueva la formación de causa cuando tenga noticia de que se ha cometido algún delito ó culpa cuyo conocimiento corresponde al mismo Tribunal ó á la Corte Suprema, y siempre que deba procederse de oficio;

5º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio del respectivo Distrito judicial, desempeñen cumplidamente sus deberes; y dar los denuncios oportunos á la Corte Suprema, cuando sea á ésta á quien corresponda conocer de la causa contra alguno de los referidos funcionarios;

6º Intervenir en la práctica de las diligencias y comisiones judiciales que el Senado ó la Corte Suprema cometan á los Tribunales Superiores;

7º Dar cada año, en el mes de Mayo, al Procurador general de la Nación un informe detallado sobre el curso de la administración de justicia, en el respectivo Distrito judicial, y especialmente sobre los asuntos de carácter nacional. Este informe comprenderá la estadística judicial del año anterior y será acompañado de cuadros del personal del Tribunal Superior y del Ministerio público; del movimiento de sumarios y causas, tanto civiles como criminales, con la debida separación, y conforme á los modelos que forma el Gobierno;

8º Dar al Procurador general los informes, datos ó noticias que él les pida, ó que ellos crean conveniente darle, para el más cumplido desempeño de las funciones atribuidas á aquel funcionario;

9º Oír las reclamaciones que se les dirijan sobre retardo en el curso de los negocios judiciales que se siguen ante los Jueces superiores y de Circuito, y promover lo necesario para que se exija la responsabilidad á los funcionarios morosos;

10. Asistir á los remates y ventas públicas que se verifiquen en la capital del Departamento, cuando en tales remates ó ventas tenga interés la Hacienda de la República, y promover lo conveniente para evitar los fraudes;

11. Solicitar ante cualesquiera funcionarios la práctica de las diligencias que

estime necesarias para la averiguación ó comprobación de algún hecho que interese á la República, pudiendo presenciar el acto ó interrogar, de palabra ó por escrito á los testigos que hayan de declarar;

12. Promover ante la Asamblea departamental, el Gobernador del Departamento y el Tribunal Superior la expedición de aquellos actos que estime convenientes;

13. Promover ante el Gobernador del Departamento la suspensión de las ordenanzas departamentales que no deban correr por razón de incompetencia, infracción de leyes ó violación de derechos de tercero, de acuerdo con el inciso 7º del artículo 195 de la Constitución;

14. Solicitar ante el Gobernador del Departamento la suspensión de los actos de las Municipalidades y la revocatoria de los Alcaldes, por motivos de incompetencia ó ilegalidad, de acuerdo con el inciso 8º del artículo 195 de la Constitución;

15. Imponer multas hasta de veinticinco pesos (\$ 25) á los Fiscales de los Juzgados Superiores ó de Circuito que no les remitan los datos que les previenen las leyes, ó que él les pida con la debida oportunidad;

16. Llevar un registro en que anoten los sumarios que se inician ó reciben y en que se dicta fallo en el Juzgado Superior del Distrito, el cual formarán con los avisos que les remita el Fiscal del mismo Juzgado Superior;

17. Llevar para cada Circuito por separado un registro en que anoten los sumarios que se inician ó reciben, y en que se dicta fallo en el Juzgado respectivo, los cuales formarán con los avisos que les remitan los Fiscales de los Juzgados de Circuito; y

18. Los demás que les atribuyan la Constitución y las leyes.

## Capítulo V.

Fiscales de los Juzgados Superiores.

Art. 47. Las funciones y deberes de los Fiscales de los Juzgados Superiores, son:

1º Llevar la voz del Ministerio público en todos los asuntos cuyo conocimiento esté atribuido á los Jueces Superiores de Distrito; debiendo, al intervenir en ellos, ajustarse á las reglas de procedimiento establecidas por la ley;

2º Intervenir en la práctica de las diligencias y comisiones judiciales que el Sepado, ó la Corte Suprema ó el Tribunal, cometan á los Juzgados Superiores, y dar al Procurador general de la Nación, los informes de que tratan la parte primera del inciso 7º y el 8º del artículo 45;

3º Ejercer ante el mismo Juzgado Superior la atribución señalada á los Fiscales de los Tribunales Superiores en el inciso 11 del artículo 46;

4º Remitir al Fiscal del Tribunal Superior, semanalmente, un cuadro demostrativo de los sumarios que inician ó reciben, y otro de los en que se dicta fallo en el Juzgado Superior del Distrito, arreglándose á los modelos que le envíe el Fiscal del Tribunal;

5º Remitir cada cuatro meses al Fiscal del Tribunal Superior una relación de las causas criminales despachadas y pendientes en el Juzgado Superior, y de reos prófugos, con la debida separación, y conforme á los modelos que les reparta el mismo Fiscal del Tribunal;

6º Imponer multas hasta de veinticinco pesos (\$ 25) á los Fiscales que no les remitan los datos que les previenen las leyes ó ellos les pidan con la debida oportunidad; y

7º Las demás funciones que les atribuyan la Constitución ó las leyes.

## Capítulo VI.

Fiscales de los Juzgados de Circuito.

Art. 48. Son funciones y deberes de los Fiscales de los Juzgados de Circuito:

1º Ejercer, en su caso, las funciones y llenar los deberes señalados á los Fiscales de los Tribunales en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 11 del artículo 45 y 2º del artículo 47, gestionando ante los Jueces de los respectivos Circuitos; y los señalados á los mismos funcionarios en los incisos 4º y 5º del citado artículo 47;

2º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio del respectivo Circuito judicial, desempeñen cumplidamente sus deberes; y dar los denuncios oportunos al Tribunal Superior, cuando sea á éste á quien corresponda conocer de la causa contra alguno de los requeridos funcionarios;

3º Oír las reclamaciones que se les dirijan sobre el retardo en el curso de los negocios judiciales que se siguen ante los Jueces municipales, y promover lo necesario para que se exija la responsabilidad á los funcionarios morosos;

4º Asistir á los remates y ventas públicas que se verifiquen en la cabecera del respectivo Circuito judicial, cuando en tales remates ó ventas tenga interés la Hacienda de la República, y promover lo conveniente para evitar el fraude; y

5º Las demás que les atribuyan la Constitución y las leyes.

## Capítulo VII.

Personeros municipales.

Art. 49. Las funciones y deberes de estos funcionarios, son:

1º Llevar la voz del Ministerio público en todos los negocios no contenciosos en que tenga interés la Hacienda nacional, y de que conozcan los Jueces municipales;

2º Llevar la voz en todos los asuntos de que conozcan los Jueces municipales, y en que deba intervenir el Ministerio público conforme al Código Judicial y leyes posteriores á éste, y según las reglas de procedimiento establecidas;

3º Promover por sí ó disponer lo necesario para que se promueva la formación de causa cuando tenga noticia de que se ha cometido algún delito ó culpa, y siempre que deba procederse de oficio;

4º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio del respectivo Distrito municipal desempeñen cumplidamente sus deberes; y dar los denuncios oportunos á los Jueces de Circuito, cuando sea á éstos á quienes corresponda conocer de la causa contra alguno de los referidos funcionarios;

5º Intervenir en la práctica de las diligencias y comisiones judiciales que por cualquiera autoridad se cometan á los Jueces municipales;

6º Dar cada año en el mes de Abril, al respectivo Fiscal del Tribunal Superior, un informe detallado sobre el curso de la administración de justicia en el respectivo Distrito municipal, especialmente sobre los asuntos de carácter nacional;

7º Oír las reclamaciones que se les dirijan sobre retardo en el curso de los negocios judiciales que se sigan ante los Jueces municipales, y promover lo necesario para que se exija la responsabilidad á los funcionarios morosos;

8º Solicitar, ante el Juez municipal respectivo, la práctica de las diligencias que estime necesarias para la averiguación ó comprobación de algún hecho que interese á la República, pudiendo presenciar el acto, ó interrogar de palabra ó por escrito á los testigos que hayan de declarar; y

9º Las demás que les atribuyan la Constitución y las leyes.

## TITULO IX.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 50. El período de los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema y de los de los Tribunales, será de dos años, contados desde el 1º de Septiembre de 1886 para los de la Corte y desde el 1º de Febrero de 1887 para los de los Tribunales.

Art. 51. Corresponde al Gobierno declarar la vacante de los puestos de Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales, además de los casos determinados en el artículo 79 de la ley 61 de 1886, cuando habiendo trascurrido el término máximo de la licencia que, según los casos previstos en dicha ley, se les puede conceder, no se presenten a ejercer su destino; salvo el caso de enfermedad ó de inconveniente imprevisto que se lo impida á juicio del Gobierno.

En caso de enfermedad de alguno ó algunos de los Magistrados de la Corte, podrá prorrogarse la licencia hasta por seis meses.

Art. 52. Corresponde á los Gobernadores de los Departamentos declarar la vacante de los puestos de Jueces superiores de Distrito y Jueces de Circuito; y á la primera autoridad política de la Provincia, la de los Jueces municipales, en los casos de que trata el artículo anterior.

Art. 53. Las Secciones de Caquetá, Huila y Darién, antiguos Territorios del extinguido Estado del Cauca, corresponden á los Distritos judiciales de Pasto, Popayán y Buga, respectivamente.

El Gobierno, de acuerdo con el Gobernador del Departamento del Cauca, determinará la incorporación de dichas Secciones municipales en los Circuitos judiciales que juzgue conveniente.

Art. 54. Autorízase al Gobierno para que, previo dictamen del Gobernador del Departamento del Cauca, disponga en los Territorios de que trata el artículo anterior la formación de los Circuitos judiciales y Distritos municipales que juzgue necesarios.

Art. 55. Autorízase también al Gobierno para que, mientras se expide la ley de división territorial, establezca, de conformidad con el artículo 182 de la Constitución, la división interna de los antiguos Territorios nacionales, que fueron incorporados en las Secciones á que primitivamente pertenecían, por el inciso final del artículo 4.º de la Constitución; y para que, del mismo modo, determine en su caso, á qué circunscripciones territoriales corresponden las nuevas entidades, para el servicio administrativo.

Art. 56. En los Distritos judiciales ó Circuitos donde hubiere dos ó más Fiscales de Juzgado Superior ó de Juzgado de Circuito, el Fiscal del respectivo Tribunal Superior determinará el Juzgado ó Juzgados en que deba ejercer sus funciones cada Fiscal, y en consecuencia no se repartirán entre los Fiscales los asuntos que cursen en los diferentes Juzgados.

Art. 57. Ninguno de los empleados del Ministerio público necesita ser requerido para ejercer los actos ó instruir las acciones civiles ó criminales que sean de su competencia, y serán responsables por omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 58. El Procurador general de la Nación y los demás funcionarios del Ministerio público, pueden recusar Magistrados y Jueces, y prorrogarles jurisdicción en los casos en que la ley conceda este derecho á las partes.

Art. 59. El Procurador general de la Nación y demás funcionarios del Ministerio público no son recusables en ningún caso.

Pero si ellos, sus ascendientes ó descendientes, sus consortes, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, estuvieren directa y personalmente interesados en la causa en que intervienen, lo pondrán ellos en noticia de la Corte Suprema ó del Tribunal ó Juez que conoce de la causa para que los declare impedidos y separados del proceso, debiendo éste pasar al respectivo Suplente del Procurador ó Fiscal impedido, ó al Procurador ó Fiscal interino que se nombre cuando los Suplentes estén igualmente impedidos.

Art. 60. Si el Procurador ó funcionario del Ministerio público en quien concurren algunas de las expresadas causas de impedimento, no cumplieren el deber de ponerlo en conocimiento del respectivo Juez ó Tribunal, la parte contraria tiene el derecho de hacerlo.

Art. 61. Los empleados del Ministerio público alegarán por escrito ó de palabra, en el lugar que les corresponda, según las gestiones que hagan como actores ó reos, y se les podrá acusar rebeldía, y aun apremiarlos por el Magistrado ó Juez respectivo, con multas hasta de veinticinco pesos (\$ 25).

Art. 62. El Procurador general de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás empleados del Ministerio público ante la primera autoridad política del lugar de su residencia.

Art. 63. Si pasados tres meses desde el día determinado para la posesión, el Procurador ó cualquiera otro de los funcionarios del Ministerio público no se hubiere posesionado, la autoridad ante quien deba posesionarse declarará vacante el destino, con la constancia de haber trascurrido el término expresado, y la prueba de haber comunicado el nombramiento al nombrado.

Art. 64. Del mismo modo que el Procurador y demás Agentes principales del Ministerio público, tomarán posesión los respectivos suplentes, cuando entren á ejercer el empleo, por falta ó impedimento de aquél.

Art. 65. El Gobierno podrá conceder licencia al Procurador general, á los suplentes de éste, y á los demás funcionarios del Ministerio público hasta por noventa días en un año.

Art. 66. El Procurador general podrá conceder licencias, hasta por noventa días en un año, á los empleados subalternos de la Procuraduría.

Art. 67. Las funciones del Procurador general de la Nación son incompatibles con las de cualquier otro destino nacional.

Art. 68. Todos los empleados á cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio, á cualquiera de los empleados del Ministerio público, cuantas noticias, informes y copias les pidan directamente, no necesitándose para ello de resolución de autoridad alguna.

Art. 69. Los empleados del Ministerio público no podrán transigir los pleitos en que intervengan. Tampoco podrán desistir de las acciones civiles que hubieren promovido, sino cuando el Gobierno legalmente autorizado haya transigido con la parte contraria; y en los pleitos que hubieren promovido sobre nulidad de contratos celebrados por el Gobierno y que hubieren sido posteriormente ratificados por alguna ley.

Art. 70. Deróganse los artículos 99, 111, 117, 119, 130 y 134 de la ley 61 de 1886, el inciso 2.º del artículo 116 de la misma ley y los artículos 118 y de 125 á 141 inclusive del Código Judicial.

Dada en Bogotá, á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CAÑO—El Vicepresidente, VICENTE RESTREPO—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 5 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

Julio A. Corredor.

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION sobre rebaja de pena.

Gobierno Ejecutivo—El Presidente de la República.

En uso de la facultad que le confiere la ley 66 de 1886, y teniendo en cuenta:

1.º Que el recluso José de la Paz Guerrero, en memoria de fecha 4 de Mayo último, solicita rebaja de una parte de la pena á que fué condenado á sufrir en el Establecimiento de castigo de Cartagena;

2.º Que el peticionario ha comprobado, con el certificado del respectivo Director de ese Establecimiento, no haber intentado fagarse y observado ejemplar conducta; y

3.º Que el delito por que fué condenado lo calificó el Superior Tribunal de lo penal, según lo dice la parte pertinente de la sentencia, en estos términos: "Por esto, y por desprenderse de éstos, que José de la Paz Guerrero, si bien dió muerte á González, sólo tuvo la intención de maltratarlo, como hay que deducir del modo como el sucesor tuvo lugar y de las circunstancias que lo acompañaron, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, califica de involuntario el homicidio, y como el delito ha sido graduado en segundo grado, le impone la pena de cuatro años de prisión en el Establecimiento de castigo de esta capital, que es el término medio del máximo y mínimo señalados por la ley, con arreglo al artículo 108 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Rebájase al procesado José de la Paz Guerrero la parte de la pena que aun le falta por cumplir.

Comuníquese.

Dada en Bogotá, á 5 de Agosto de 1887.

RAFAEL NUÑEZ.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

JULIO A. CORREDOR.

Ministerio de Fomento.

INVITACION á contrato para la adquisición de artículos de escritorio para las Oficinas telegráficas de la República.

El día 16 de Septiembre de 1887 se adjudicará, en licitación pública, conforme á las prescripciones del artículo 1537 del Código Fiscal de la República, el contrato relativo al suministro de artículos de escritorio para las Oficinas telegráficas, sobre las bases que se expresan á continuación. Los pliegos de propuestas se recibirán cerrados y sellados en la Sección 1.ª del Ministerio de Fomento, hasta las 12 de dicho día, y las pujas y repujas se oirán hasta las 2 p. m. hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor.

PLIEGO DE CARGOS.

Art. 1.º N. N. se compromete á suministrar para el uso de las Oficinas telegráficas, en las cantidades que estime conveniente el Gobierno, los siguientes útiles de escritorio:

Papel timbrado y reglado para telegramas recibidos, en resmas de mil hojas, á \$ . . . la resma.

Cuadernos timbrados para telegramas recibidos, á \$ . . . el mil.

Copiadores de prensa de á quinientos folios cada uno, á \$ . . .

Papel de oficio para telegramas transmitidos, á \$ . . . la resma.

Papel de oficio timbrado para notas, á \$ . . . la resma.

Cuadernos de oficio timbrados, á \$ . . . el mil.

Papel secante, á \$ . . . la hoja.

Papel impermeable, á \$ . . . la hoja.

Papel de oficio timbrado para cuadros de totalizaciones, á \$ . . . la resma.

Libros para la cuenta general de telegramas, á \$ . . . el juego.

Cuadernos en blanco, á \$ . . . cada uno.

Art. 2.º N. N. suministrará estos artículos de la calidad de las muestras que

firmadas por él queden depositadas en la Oficina de este Ministerio.

Art. 3.º N. N. da por fiador al Sr. N. N. quien se obliga mancomunadamente á pagar la suma de \$ 600, en caso de que no se dé cumplimiento al presente contrato.

Art. 4.º N. N. da por fiador de quiebra al Sr. N. N. quien se obliga á responder por la suma de \$ 300.

Art. 5.º El Gobierno se compromete á pagar á N. N. el valor de los útiles que se le pidan, en moneda corriente, por mensualidades vencidas.

Este contrato para llevarse á efecto necesita de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República.

En fe de lo cual firman el presente contrato en Bogotá, á . . . de . . . de 1887.

El Ministro de Fomento,  
J. CASAS ROJAS.

AVISOS OFICIALES.

BANCO NACIONAL.

LETRAS POR DERECHOS DE IMPORTACION.

Se avisa á los comerciantes y pagadores de letras por derechos de importación, que los pagos deben hacerse en el Banco Nacional, al vencimiento de éstas, pues de no hacerlo así, se cobrarán intereses de demora sobre ellas, sin perjuicio de devolverlas á la Aduana respectiva.

Bogotá, 13 de Julio de 1887.

El Gerente, Nicolás Osorio—El Secretario, Segundo Ortega C.

AVISO

Á LOS DEUDORES DEL BANCO NACIONAL.

Por última vez se encarga á los Sres. que figuran en la siguiente lista se sirvan arreglar sus cuentas pendientes con el Banco, dentro de breve plazo, á fin de evitar la iniciación de las ejecuciones respectivas ó el adelantamiento de las pendientes, sin consideración alguna.

| DEUDOR PRINCIPAL.      | FIADOR SOLIDARIO.       |
|------------------------|-------------------------|
| Aldana Tomás           | Rozo Félix.             |
| Alvarez Natalia.       | .....                   |
| Amador Cristóbal.      | .....                   |
| Balestar Fernando.     | .....                   |
| Bonilla Anibal.        | .....                   |
| Bonitto Carlos (Hros). | .....                   |
| Calderón Justo.        | Calderón Adolfo.        |
| Castilla Clodomiro.    | Novoa Zerdá Benjamín.   |
| Cuervo Luis M. (Hros). | Azcúenaga María.        |
| Defrancisco José M.    | .....                   |
| Fernández Manuel.      | Otero Luis J.           |
| Hamón Emilio.          | .....                   |
| Liviáno Julio.         | .....                   |
| Lindo José María.      | .....                   |
| Millán Miguel A.       | Díaz Granados Venancio. |
| Moreno José Trinidad.  | .....                   |
| Pardo Jorge.           | Pardo José María.       |
| Salgado José María.    | Hernández Nicolás.      |
| Vanegas E. Ricardo.    | Díaz E. Nicolás.        |
| Vieco Julio N.         | .....                   |

\* Se han suprimido los nombres de los fiadores que están en arreglo con el Banco, para el pago de sus créditos.

28—7

GACETA JUDICIAL

El Gobierno ha resuelto bajar á la mitad el valor de las suscripciones á este periódico, desde el número 27 en adelante, precio que tendrán igualmente las colecciones de la Gaceta.

El Subsecretario de Gobierno,  
Julio A. Corredor.

20—12

EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cita, llama y emplaza al Sr. Joaquín Díaz Escobar para que comparezca en el Juzgado de Ejecuciones nacionales á responder en un juicio ejecutivo que contra él se adelanta por suma de pesos que adeuda al Tesoro nacional. Si el Sr. Escobar no se presentare en el mencionado despacho dentro del término de treinta días, el Juez Ejecutor procederá de acuerdo con la ley.

Bogotá, Agosto 1.º de 1887.

Angel M. Gómez Maz—Juan de J. Posada, Secretario.